escritos, hay que tener en cuenta lo dispuesto en la siguiente Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 5 de Agosto de 1867:

105. En vista de la comunicación de V. S., en la que inserta la del Director de la Escuela Normal de Pontevedra sobre la aprobación de los exámenes para título de Maestro elemental de D. M. F. y F., D. J. R. O. M., D. J. M. C. y D. R. O. P., esta Dirección general ha acordado que manifieste V. S. al mencionado Director que el Reglamento dice de una manera clara y precisa que los aspirantes á Maestros deben ser aprobados en todos los ejercicios, y, por consiguiente, que una sola nota mala basta para la reprobación (pero que por esta vez autoriza á los referidos interesados para que repitan los ejercicios en que han obtenido mala nota).

Por Real orden de 25 de Junio de 1888, dictada de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, después de confirmar que son irrevocables los fallos de los Tribunales, se declara que no hay fundamento bastante para exigir responsabilidad á los Jueces de un Tribunal porque aprobaron unos ejercicios escritos y desaprobaron otro, pues la comparación de los primeros con el último «se presta á interpretaciones favorables y adversas que sólo puede apreciar el Tribunal».

Los suspensos en reválida á que se refiere el art. 43 citado pueden repetir los ejercicios indefinidamente, en la forma que expresa la siguiente Orden:

106. Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me corresponden como Ministro de Fomento, y en el deseo de facilitar por cuantos medios sean posibles el que se difunda la primera enseñanza, he tenido por conveniente adoptar las disposi-

ciones siguientes:

4.º Los aspirantes al título de Maestros de primera enseñanza, que en cualquiera de los ejercicios de reválida quedasen suspensos, podrán repetir el examen sin necesidad de esperar á que transcurran los seis meses que determina el art. 43 del Decreto de 45 de Junio de 4864, y sin que se les pueda obligar á estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal ninguna de las asignaturas de las que el citado artículo exige.

2.ª El derecho que se concede á los suspensos para poder repetir el examen

2.ª El derecho que se concede á los suspensos para poder repetir el examen cuantas veces tuvieren por conveniente es ilimitado, y sin otra condición que la de que entre la suspensión y el nuevo examen haya de mediar por lo menos el

término de dos meses.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 40 de Junio de 4869.—Ruiz Zorrilla—Sr. Director general de Instrucción pública.

Esta disposición tomó carácter general por Orden de 22 de Junio de 1869, en la cual se dispuso también que, «previa autorización del Jefe del establecimiento en que fueron suspendidos, podrían los alumnos repetir los nuevos ejercicios en cualquiera en que se diesen las mismas enseñanzas». La Dirección general de Instrucción pública, en una Circular á los Rectores fecha 30 de Agosto de 1869, encargó que la repetición de ejercicios se hiciciese en el mismo establecimiento donde obtuvieron los alumnos la suspensión, á no ser que por circunstancias especiales su respectivo Jefe los autorice para ser examinados en otros. Así fué confirmado por Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 19 de Abril de 1884, hasta que este punto quedó definitivamente resuelto para los Maestros por la siguiente Real orden:

107. Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. O. Y., alumno de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, en la que solicita la repetición del ejercicio oral en la Escuela Normal de Santiago por haber sido suspenso en dicho ejercicio en aquella Escuela.—Resultando de los informes de la Dirección de la Normal de Teruel y del Rectorado de Santiago que el indicado alumno observa buena conducta, y juzgan procedente se acceda á lo solicitado por el mismo.—Considerando que á

los alumnos de las Escuelas Normales se les debe equiparar en este asunto á los de los demás centros académicos, y de conformidad con el art. 40 del Real decreto de 6 de Julio de 4877 (4) y con el dictamen favorable del Consejo de Instrucción pública; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que, dadas las circunstancias excepcionales en que se encuentra D. O. Y., se le autorice para que, repitiendo el ejercicio en que fué aprobado en la Escuela Normal de Teruel, pueda examinarse de nuevo de ambos en la de Santiago, y que esta resolución se haga extensiva á todos los alumnos que, previo el informe de la Escuela Normal donde hayan practicado sus estudios, se encuentren en iguales condiciones; quedando, por tanto, sin efecto la Orden de 49 de Abril de 4884.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 22 de Agosto de 4887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

En el art. 49 del Reglamento de exámenes de 45 de Junio de 4864 se exige como primer requisito para la admisión al examen de Maestro de primera enseñanza superior el haber sido aprobado en el de elemental. En Real orden de 15 de Septiembre de 1864, teniendo en consideración las dificutades que podrían ofrecerse en las Escuelas Normales muy concurridas para celebrar los exámenes de carrera en el intervalo de un curso á otro, se dispuso que los aspirantes al título de Maestros superiores y normales fuesen admitidos á matrícula, aunque no se hubiesen revalidado del grado inmediato inferior, teniendo en cuenta que ésta quedaría sin efecto si no obtenían la aprobación necesaria para el día 25 de Diciembre inmediato. Después se dictó á este propósito la siguiente Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 8 de Enero de 1869:

108. En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el Director de la Escuela Normal de esa provincia, ha acordado esta Dirección general resolver que no se exija el título de Maestro elemental á los alumnos de la misma que pretendan matricularse en el tercer año superior, conforme al Decreto de 14 de Octubre último.

Nótese bien que en la orden anterior se dice *que no se exija el título*, lo cual no es autorizar la admisión á la reválida de un grado superior sin haber practicado los ejercicios del inmediato inferior. Así es que la Dirección general de Instrucción pública, en *Orden telegráfica de 28 de Julio de 1871*, dijo al Gobernador de Tarragona, que consultaba si el Tribunal había obrado bien suspendiendo el examen de superior de una Maestra no revalidada de elemental, lo siguiente: «Que siendo indispensable la aprobación del grado elemental para que un aspirante á Maestro sea examinado del grado superior, el Jurado ha hecho bien en suspender el ejercicio, debiendo proceder en la forma anterior.»

La Diputación provincial de Barcelona estableció la enseñanza del curso Normal en virtud del derecho que concedió el Decreto-ley de 14 de Enero de 1869, y la Dirección general, en 28 de Agosto de 4874, autorizó al Director de la Escuela Normal de dicha ciudad para expedir los títulos de Maestro de este grado en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 21 de Diciembre de 1868.

El Decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y la Orden de 6 de Agosto del mismo año or-Banizaron estas enseñanzas libres, ó de carácter voluntario, señalando esta últi-

⁽¹⁾ Dice así: «Art. 10. Los ejercicios de que habla el artículo anterior (los de grados académicos) no podrán celebrarse en distintos establecimientos, debiendo cada alumno empezarlos y concluirlos en uno mismo. Entre los aspirantes à grados en cada época serán preferidos para el orden de los ejercicios los que tuvieren mejores calificaciones en sus hojas de estudios.»

ma un plazo de veinte días, que luego se prorrogó hasta 30 de Septiembre, para que tales establecimientos entraran en esta nueva organización.

Entendiendo que la Diputación de Barcelona no había cumplido con estos requisitos, se dictó la Real orden de 45 de Julio de 4879, por la que se declaró suprimida la clase del cuarto año de la carrera de Maestro de primera enseñanza en la Escuela Normal de Barcelona, adoptando además varias disposiciones sobre la validez de los estudios de dicho curso Normal, según que se hubiesen hecho antes ó después del día 30 de Septiembre de 4874.

Las reclamaciones de la misma Diputación promovieron de nuevo el expediente, que terminó con la *Real orden de 18 de Junio de 1880*, por la cual, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se autorizó en la Escuela Normal de Maestros de Barcelona la enseñanza de las asignaturas que constituyen el cuarto año de la carrera de Maestros de primera enseñanza, con entera sujeción á lo que se previene en el Decreto-ley de 29 de Julio de 1874.

En cuanto á lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de 45 de Junio de 4864, téngase en cuenta que por *Orden de 17 de Agosto de 1871* se prohibió la reválida de Maestras de primera enseñanza en las provincias en que no existiera Escuela Normal de las mismas; exceptuáronse las dos de Canarias por otra *Orden de 29 de Agosto de 1874*, y, finalmente, se reprodujo y confirmó la primera citada por *Real orden de 25 de Enero de 1876*. Toda la organización de enseñanzas y de Tribunales que hemos estudiado robustece también la misma prohibición.

Por el art. 71 de la Ley de 9 de Septiembre de 4857 y Real orden de 41 de Febrero de 4858 se admitían á las aspirantes á Maestras los estudios privados, y en consonancia con estas disposiciones, en el art. 30 del Reglamento de exámenes se las dispensó también de los estudios académicos y de la práctica. Véase acerca de estos extremos cuanto queda dicho al tratar de los estudios propios de la carrera de Maestra en la página 26, y al hablar de las matrículas; así como lo que se dirá acerca del Real decreto de 4 de Junio de 4875.

En el art. 34 del Reglamento que estamos estudiando, se dice que no se admitirá á presenciar los ejercicios de reválida de las Maestras más que á las familias de las examinandas. Para la recta interpretación de este precepto dispuso lo siguiente la Dirección general, por su *Orden de 13 Septiembre de 1886:*

109. 4.º Los exámenes para la reválida de títulos de Maestras serán públicos, según lo dispuesto en el art. 83 de la Ley de Instrucción pública. 2.º Los trabajos practicados en los ejercicios objeto de examen, deben ser expuestos al público. Y 3.º Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales contestarán oficialmente á todas las instancias que se les dirijan, si así lo solicitan los interesados, exponiendo la resolución que recaiga en las mismas.

El párrafo 2.º del art. 46, aplicable á los exámenes de Maestras por el 32 del Reglamento que venimos estudiando, previene que el Secretario del Tribunal, a presencia del examinando, saque las bolas de la urna. Protestados unos exámenes por falta de formalidad en este punto, recayó la Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 14 de Agosto de 1886, por la cual fué desestimada la protesta. Esta disposición fué confirmada por Real orden de 16 de Septiembre de 1886, considerando que á los Tribunales de exámenes corresponden amplias facultades para poder juzgar á los alumnos, ateniéndose siempre á lo que entiendan justo.

Por Orden del Gobierno general de la Isla de Cuba, fecha 28 de Febrero de

4885, se publicó el Reglamento de exámenes de Maestros de primera enseñanza elemental y superior, que no es otra cosa sino el mismo de 45 de Junio de 4864 con las modificaciones que acabamos de estudiar, exceptuando la parte referente á la constitución de los Tribunales, que allí han de ser nombrados por el Gobernador general.

Con referencia al ejercicio práctico de labores, conviene tener en cuenta las dos siguientes Ordenes de la Dirección general de Instrucción pública:

- 110. De 6 de Julio de 1870: En vista de lo consultado por el Inspector de primera enseñanza de esa provincia, este Centro directivo ha resuelto que las aspirantes á Maestras que en el examen de reválida fueren suspensas en el ejercicio de labores, no pueden ser aprobadas por el (Jurado) «Tribunal» para tales Maestras, por ser dicho ejercicio uno de los que constituyen el examen final de la carrera.
- 111. De 10 de Septiembre de 1870: En vista de la consulta elevada por la Dirección de la Escuela Normal de Maestras de esa provincia, este Centro directivo ha resuelto que, cuando en el examen de reválida una aspirante sea aprobada en el ejercicio práctico de labores por una sola de las dos examinadoras, el Tribunal de examen nombre una Maestra de las escuelas públicas de la capital, que decida con su voto sobre la aprobación ó suspensión del mencionado ejercicio; todo lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

Calificaciones.

He aquí las escalas de calificación de que habla el art. 8.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1875 (núm. 87):

112. Art. 4.º Quedan derogados los artículos 5.º y 12 del Decreto de 6 de Mayo de 1870.

Art. 2.º Sustituirán á los artículos derogados por el anterior los siguientes:

5.º La calificación de los exámenes será de sobresaliente, notablemente aprovechado, aprobado y suspenso; y en los grados, de sobresaliente, aprobado y sus-

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos .-- AMA-

DEO.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

Claro es que lo referente á notas en los exámenes de grado es aplicable á los de reválida para Maestros y para Maestras, y así lo declaró la Dirección general de Instrucción pública por su Orden de 9 de Julio de 1872.

Véase la Real orden de 6 de Octubre de 1877. Conviene hacer notar que el Real decreto de 14 de Mayo de 1875, por cuyo art. 8.º se pone en vigor el de que ahora nos ocupamos (núm. 442), no ha sido derogado ni modificado. Sin embargo, cuando por Real decreto de 6 de Julio de 1877 se aprobaron los modelos presentados por la Junta de Inspección y Estadística para la reforma de las matrículas en las Facultades é Institutos, se estampó al respaldo de los talones del libro matriz de matrículas y exámenes una nota diciendo que las calificaciones oficiales en los exámenes ordinarios (como en los extraordinarios) son sobresaliente, notable bueno, aprobado y suspenso.

VI

Juramento.

Según el art. 22 del *Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868*, las investiduras de los grados se confertan en nombre de la Nación: es claro que después, este acto se verifica en nombre del Rey, pero sin necesidad de prestar el juramento que exigía el art. 36 del Reglamento de exámenes de 45 de Junio de 4864, juramento que fué abolido por la siguiente *Orden de 17 de Marzo de 1869*:

113. Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he acordado quede sin efecto el art. 36 del Reglamento de exámenes de Maestros de primera enseñanza de 45 de Junio de 4864, en cuanto se refiere al juramento que los examinandos deberían prestar como requisito indispensable para conseguir el título á que aspiran; disponiendo que desde esta fecha deje de exigirse tal formalidad.

CAPÍTULO IV

DURACIÓN DEL CURSO Y DE LAS CLASES

114. (En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiarán las lecciones el 15 de Septiembre y concluirán el 15 de Junio)..........

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.-Art. 73.)

En este punto hay que atenerse á lo que disponen los respectivos Reglamentos. Sin embargo, aunque el de Escuelas Normales dispone en su art. 48 que el curso empiece el 4.º de Octubre y termine en fin de Junio, no se observa en virtud de la siguiente disposición, perteneciente á la Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 21 de Agosto de 1869:

115. 4.ª La inscripción en la matrícula y la solemne apertura del curso académico se verificarán en los Institutos y Escuelas dependientes de las Universidades al mismo tiempo que en éstas, y en la forma establecida en la legislación vigente y Reglamentos respectivos.

En cuanto á la terminación del curso, véase el art. 1.º del Decreto de 6 de Mayo de 1870 (núm. 86), que determina la época de los exámenes.

Respecto de la duración de las clases, hay que atenerse á lo dispuesto en la siguiente Orden de la Dirección general de 15 de Noviembre de 1888:

116. Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. I. en 4 de Octubre último sobre la duración de las clases en las Escuelas Normales de Maestras, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 5.º del Decreto-ley de 29 de Octubre de 4868 y en la vigente Ley de Instrucción pública, esta Dirección general ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos de Universidades é Institutos, que las horas de clase en todas las Escuelas Normales de Maestros y Maestras duren hora y media en cada asignatura.

CAPÍTULO V

PROGRAMAS

117. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los

Profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones: se exceptúan en las Facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.-Art. 84.)

Derogando este artículo, dijo el Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868:

Art. 17. Quedan relevados (los Profesores) de la obligación de presentar el programa de su asignatura. (Véase el núm. 118.)

Este, á su vez, fué también derogado por el art. 4.º del *Real decreto* (elevado á ley) de 26 de Febrero de 1875 (núm. 422), en el cual se dispuso que volvieran á regir respecto de textos y programas las prescripciones de la Ley de 4857 y del Reglamento general de 20 de Julio de 4859.

La notabilísima Real orden circular á los Rectores, de 3 de Marzo de 1881, derogando otra de 26 de Febrero de 4875, se lamentaba de no poder derogar del mismo modo, por hallarse elevado á ley, el citado Real decreto de igual fecha, referente á textos y programas. En tal estado continuó cayendo en el más completo desuso, hasta que, por fin, puso término á esta situación la siguiente Real orden:

118. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

4.º Todo Catedrático oficial de cualquier establecimiento dependiente de la Dirección general de Instrucción pública está obligado á publicar el programa de su asignatura, comprendiendo en él la doctrina que haya de ser objeto de los exámenes. Esta obligación nunca se entenderá atentatoria á la libertad en el criterio científico del Profesor.

2.º El autor tendrá derecho á verificar la edición y venta del dicho programa por su cuenta propia. Si renunciare á aquel derecho, se imprimirá con cargo al material científico del establecimiento de enseñanza donde esto ocurra, cuyo Secretario, una vez resarcidos los gastos de la edición con la venta, entregará al autor los ejemplares restantes.

3.º La impresión y publicación preceptuadas se verificarán bajo la responsabilidad de les Jefes de los respectivos establecimientos, dentro de los quince pri-

meros días del mes de Octubre con el que empieza el curso académico.

Por lo que hace al presente tendrá lugar en la primera quincena del próximo Enero. De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 22 de Noviembre de 4883.—Sardoal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

He aquí ahora los artículos relativos á este punto que contiene el Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859:

119. Art. 46. En las mismas Comisiones que para la formación de las listas de obras de texto se dividirá el Consejo para la redacción del programa que debe publicarse para cada asignatura, según el art. 84 de la Ley.

Art. 47. Al redactar los programas de las asignaturas de las Facultades y Escuelas superiores y profesionales, tendrá presente el Consejo los que deberán haber

formado los Profesores que las enseñen.

Art. 49. Los programas se revisarán cada seis años. (Se publicarán los primeros para el curso académico de 1860 á 1861; pero hasta el siguiente no tendrán obligación los Profesores de atenerse á ellos.) En lo sucesivo siempre se publicarán un año antes que principien á regir.

Resulta, pues, que en la práctica se sigue en esta materia lo dispuesto en la Real orden de 22 de Noviembre de 4883 (núm. 448); por más que el Real decreto-ley de 26 de Febrero de 4875 (núm. 422) no haya sido expresamente derogado.

Véanse, á este propósito, el art. 8.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y la Orden de la Dirección general de 27 de Mayo de 1890.

TÍTULO V

DE LOS LIBROS DE TEXTO

CAPÍTULO PRIMERO

TEXTOS PARA LA ENSEÑANZA PROFESIONAL

120. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las Facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 86.)

Dice el Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción publica, de 20 de Julio de 1859:

121. Art. 11. Para la formación de las listas, examinará el Consejo:

4.º Las obras que, á juicio de dos Consejeros, lo merezcan.

2.º Aquellas cuyos autores ó editores lo pretendan.

Art. 42. Los que soliciten por primera vez que sea declarada de texto alguna obra, deberán presentar sus instancias acompañadas de dos ejemplares impresos (antes del día 1.º de Febrero del año en que comience el trienio académico en que han de regir las listas). Se considerarán como obras nuevas, para los efectos de este artículo, las ediciones en que se haga alguna variación en el texto.

Art. 13. Se adquirirán, á costa de los fondos públicos, dos ejemplares de las

obras que estén en el caso previsto en el núm. 1.º del art. 11.

Art. 14. Para el examen de obras y formación de las listas, el Presidente del Consejo distribuirá los Consejeros en cuatro Comisiones; á saber: 4.ª De ciencias eclesiásticas, morales y políticas. 2.ª De literatura y bellas artes. 3.ª De ciencias exactas, físicas y naturales. 4.ª De ciencias médicas. Podrá un Consejero ser nombrado individuo de dos ó más de estas Comisiones.

Art. 45. Si juzgase el Consejo que ninguna de las obras publicadas sobre una asignatura reune las circunstancias necesarias para ser adoptada como texto, podrá proponer al Gobierno que se publique concurso, redactando en este caso el mismo Consejo el programa á que deben ajustar sus trabajos los concurrentes, é indicando el premio que podrá ofrecerse al que venza en el certamen; ó bien que se traduzca alguna obra extranjera, si creyere que con esto se satisfacen las necesidades de la enseñanza.

Estos artículos fueron derogados por el siguiente del Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868:

Art. 16. Los Profesores podrán señalar el libro de texto que se halle más en armonía con sus doctrinas, y adoptar el método de enseñanza que crean más conveniente.

Y fueron de nuevo puestos en vigor por el siguiente Real decreto-ley:

122. Art. 4.º Quedan derogados los artículos 46 y 47 del Decreto de 24 de Octubre de 4868. Volverán á regir respecto de textos y programas las prescripciones de la Ley de 9 de Septiembre de 4857 y del Reglamento general de 20 de Julio de 1859.

Arts. 2.º y 3.º (Eran de carácter puramente transitorio.) Art. 4.º Los Catedráticos de segunda enseñanza y los de la superior y profesional remitirán al Gobierno, por conducto de los Rectores, los programas que

hayan formado ó adoptado para sus respectivas asignaturas. Los que no lo tuvieren, lo formarán y presentarán antes del 30 de Abril venidero. El Rector, al remitir los programas al Gobierno, los acompañará con sus observaciones si juzgare haber lugar á ellas. (Véase lo que sobre la Real orden de 25 de Junio de 4888 se dice al final de este capítulo.)

Art. 5.º El Consejo de Instrucción pública se ocupará desde luego en la fermación de los programas generales de estudios para el curso próximo, extensivos

á todos los grados y órdenes de la pública enseñanza.

Art. 6.º Todas las disposiciones contenidas en este Decreto serán solamente

aplicables á los establecimientos oficiales de enseñanza.

Dado en el Real sitio de Fl Pardo, á veintiséis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. -- Alfonso. -- El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

El Consejo de Instrución pública no pudo tener examinados los libros presentados para su declaración de texto en los siete meses que median entre Febrero y Octubre, y en estas circunstancias se dictó la siguiente Real orden:

123. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

4.º Mientras se publican las listas adicionadas de obras de texto para la enseñanza oficial, regirán las que adopten los Profesores titulares, ya sean originales,

va traducidas de otro idioma.

2.º Los Profesores someterán la obra ú obras que juzguen á propósito para la enseñanza de su respectiva asignatura á la aprobación del Rector del distrito universitario á que pertenezcan. En caso de disentimiento, el Rector elevará consulta á la Dirección de Instrucción pública, dándose entretanto la enseñanza por el texto ó conforme al método que hubiese servido en el curso anterior.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 30 de Septiembre de 4875.—Martin de

Herrera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Todas estas disposiciones, que hemos señalado como vigentes porque realmente lo están, pues no ha llegado á hacerse la derogación del Real decreto-ley de 26, de Febrero de 4875 que se ofrecía en la Real orden circular de 3 de Marzo de 4884 han caído en el más completo olvido y desuso.

Por Real orden de 25 de Junio de 1888 fué amonestada severamente la Directora y el Profesor de Gramática de una Escuela Normal, «previniéndoles que en lo sucesivo las lecciones de Gramática castellana se ajusten en un todo al texto de la Academia Española de la Lengua, sin que por eso se entienda que el Profesor no pueda consultar otras obras para sus explicaciones, ni que los alumnos estén obligados á aprender literalmente el texto». A la vez se encargó al Rector que cuidase de que en todas las escuelas se cumpliese la Ley respecto á la enseñanza de la Gramática castellana.

CAPÍTULO II

TEXTOS PARA LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

124. La Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la diócesis.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 87.)

125. La Gramática y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias de la enseñanza pública.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.-Art. 88.)

126. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno cuidará de que en las escuelas se adop-